

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sros. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Distrito electoral de Atienza.—Año de 1866.—Primera Sección.—Atienza.—Rectificación de listas elec-

torales.—Comision inspectora del Censo electoral.

En cumplimiento de lo que determina el art. 49 de la Ley electoral de 18 de Julio de 1865, se han practicado en el Registro del Censo de esta Sección las anotaciones que han producido los antecedentes recibidos al efecto en su Secretaría en el corriente año, para proceder a la rectificación de las listas de electores de la misma, cuyo resultado literal es el siguiente:

- Electores que han fallecido.**
D. Gregorio Cabellos y Muñoz, Alienza.
Mateo Asenjo Romanillos, Idem.
Que han variado de domicilio.
D. Andrés Arroyo Criado, Alienza.

Electores excluidos por sentencia judicial.

Ninguno.
Nuevos electores mandados inscribir nuevamente en virtud de sentencia judicial.
Ninguno.

Lo que cumpliendo con lo dispuesto en el art. 52 de dicha ley, se anuncia al público para que los electores inscritos en las listas vigentes, puedan hacer las reclamaciones que les convengan hasta el día 10 del corriente, contra la veracidad de dichas anotaciones, a cuyo fin los señores Alcaldes de los pueblos de este partido, se servirán mandar sacar copia de este anuncio, disponiendo su fijación al público en el sitio acostumbrado.
Atienza 5 de Diciembre de 1866.—El Alcalde Presidente, Francisco Gracia.—Los individuos de la comision, Francisco Hernandez.—Cecilio Barcon.—Juan Ca-

bellos.—Anacleto Madrigal.—El Secretario del Ayuntamiento, Felipe García.

Núm. 3.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 28 de Noviembre último y mediante escrito presentado por D. Manuel Roldan, vecino de Madrid, he tenido a bien acordar la caducidad del expediente de registro de la mina *La Esperanza*, sita en término de Hiendelaencina, d clarando asimismo franco y registrable el terreno designado a la misma.

Lo que se inserta en este periódico oficial a los efectos consiguientes.
Guadalajara 4 de Diciembre de 1866.
El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

16

Art. 47. La Diputación nombrará un individuo de su seno que desempeñará gratuitamente las funciones de Secretario.

Todos los empleados de la Administración provincial que cobren sus haberes de fondos provinciales serán nombrados por el Gobierno.

Las Diputaciones elegirán de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario de la corporación en los trabajos que a la misma pertenecen. La plantilla de estos funcionarios se marcará por los Gobernadores, oyendo a las Diputaciones.

Art. 48. El Gobernador puede en casos graves suspender las sesiones de la Diputación provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará previamente al mismo.

El Gobierno puede también suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados, pero en este caso, así como en el de que la suspensión la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de 60 días.

Trascurrido este término, la Diputación volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolución ó la instrucción de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 49. El Gobierno, por causas graves y justificadas, puede disolver las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de pasar luego, si lo creyere necesario, noticia de los hechos al Juez ó Tribunal competente para la oportuna formación de causa.

Para acordar la disolución de una Diputación provincial, oirá antes el Gobierno al Consejo de Estado, pero en casos urgentes podrá adoptarse esta medida directamente en Consejo de Ministros, aunque con la obligación de dar cuenta documentada a las Cortes.

También podrá suspender ó separar a uno ó más Diputados provinciales; pero entónces pasará inmediatamente el tanto de culpa al Tribunal competente para el fallo que corresponda; y si el Diputado ó Diputados contra quienes se entablare el procedimiento fueren absueltos de todo cargo, serán reintegrados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 50. Disuelta una Diputación provincial, se convocará a nueva elección en el término de tres meses y se efectuará la misma dentro del término de otro mes.

Los individuos pertenecientes a una Diputación disuelta ó los que

09

circulo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 12. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, a no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base a alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorización para procesar.

Art. 13. Los bandos dictados por los Gobernadores en uso de la facultad que señala el párrafo primero del art 11, solo pueden ser revocados ó modificados por la vía gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde exclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante éstos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias gubernativas podrán ser revocadas por el Ministerio respectivo, bien de oficio, bien a instancia de la parte que se considere agraviada.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establezca la ley electoral sobre los recursos contra las providencias de inclusión ó exclusion en las listas.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados a obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que puedan ser responsables de su obediencia.

Art. 17. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.
 Hago saber: Que con fecha 28 de Noviembre último y mediante escrito presentado por D. Manuel Roldan, vecino de Madrid, he tenido á bien acordar la caducidad del expediente de registro de la mina *La Fé*, sita en término de Hien-delaencina, declarando asimismo franco y registrable el terreno designado á la referida mina.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Hago saber: Que por Pedro Fabian Gonzalo, natural y vecino de Valsalobre, se ha acudido á este Juzgado solicitando la inclusion del mismo en las listas de electores para Diputados á Cortes por reunir los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley electoral segun los documentos que acompaño. En su virtud he admitido con fecha de hoy la demanda de inclusion mandando se publique por medio de edictos en esta ciudad, pueblo de Valsalobre y *Boletin oficial* de esta provincia, para que los electores que lo tengan á bien puedan presentarse dentro del término de veinte dias á oponerse á la referida demanda de inclusion, si lo creyeren procedente, segun lo disponen los artículos 27 y 28 de la citada Ley.

Dado en Molina á 28 de Noviembre de 1866.—Ildefonso Sainz.—P. S. M.—Epifanio Hernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

D. Martin Aguirre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
 Hago saber: Que á instancia de Doña

Climaca Gonzalez, viuda del licenciado Don Julian Sana, registrador que fué de la propiedad de este partido se instruye expediente para la devolucion de la fianza que prestó á la responsabilidad del cargo y á fin de que llegue á noticia de los que tengan que deducir alguna accion contra el citado registrador, he acordado se inserte este cuarto edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en Sacedon á 30 de Noviembre de 1866.—Martin Aguirre.—Por mandado de Su Señoria.—Angel Catalina y Ortega.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES GOBIERNO DE PROVINCIA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Hueva, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 23 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Concha, dotada con el sueldo anual de 108 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, ten-

drán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 30 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Montes.—Aprovechamiento de Leñas.

El día 1.º del próximo mes de Enero se subastarán en Castillforte las leñas depositadas en aquel municipio, procedentes de cortas fraudulentas, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 0,500 milésimas de escudo.

Guadalajara 4.º de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de 141 arrobas de leña que, procedentes de derribos por los vientos, existen depositadas en el municipio de Huérmeces, cuya subasta tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo el día 19 del actual á las doce de su mañana, bajo el tipo de 7 escudos 500 milésimas.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de 200 arrobas de leña de encina que existen depositadas en el municipio de Ceadejas de la Torre, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo el día 23 del actual á las doce de su mañana.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Montes.—Aprovechamiento de pastos.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos de la Dehesilla, perteneciente á los propios de Hita, para 400 cabezas lanares, bajo el tipo y condiciones insertas en el *Boletin oficial* de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de dicho pueblo el día 18 del corriente á las doce de su mañana.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á segunda subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de Anguita para 310 cabezas de ganado cabrio, bajo igual tipo y condiciones que la anterior, insertas en el *Boletin oficial* de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo el día 20 del corriente á las doce de su mañana.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á segunda subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes para 137 cabezas de ganado cabrio en el monte de Valdelagna, bajo igual tipo y condiciones que la anterior, insertas en el *Boletin oficial* de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo el día 20 del corriente á las doce de su mañana.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á segunda subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes de la Mancomunidad de Cendemos de Ariba, para 300 cabezas lanares y 50 de cabrio, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, insertas en el *Boletin oficial* de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo en la Sala de sesiones del Ayuntamiento el día 20 del actual á las doce de su mañana.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Se anuncia segunda subasta para el aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de Balbacil, para 24 cabezas de ganado cabrio, bajo igual tipo y condiciones que la anterior, insertas en el *Boletin oficial* de 14 de Setiembre último, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo en la Sala

Art. 18. No podrá formarse causa á ningun Gobernador de provincia por sus actos como tal funcionario público sin previa autorizacion acordada en Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernacion.

No será necesaria la autorizacion para los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal abrogandose facultades judiciales, exaccion ilegal, falsedad en las listas electorales y percepcion de multas en dinero.

Tampoco será necesaria la autorizacion para proceder contra los Gobernadores de provincia cuando estos no entreguen á los Tribunales competentes en el término de ocho dias las personas que sean detenidas de su orden con las diligencias que hubieren practicado. Se entiendo concedida la autorizacion cuando el Gobierno, oido el Consejo de Estado, remita el tanto de culpa al Tribunal Supremo de Justicia para que proceda contra el Gobernador.

Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Art. 19. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiere autorizacion para acusar á un Gobernador de provincia, el Ministro de la Gobernacion acusará el recibo y pasará el expediente á informe del Consejo de Estado, el que evacuará la consulta en el término de dos meses. No por esto dejará el Tribunal de practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones contra el Gobernador, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasados tres meses sin que el Gobierno haya negado la autorizacion, se entenderá concedida, y podrá el Tribunal dirigir las actuaciones contra el Gobernador.

TITULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 39. El Diputado que sin tal dispensa falte á las sesiones, será requerido hasta tres veces por el Gobernador, las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del *Boletin oficial* de la provincia; y si aun asi no asistiere, dará el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente que haya formado, en el que se oirá al interesado, y constará el informe de la Diputacion provincial. El Gobierno destituirá al que no acredite causa legitima de su no asistencia, por una Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad más uno de los Diputados. Si la mayoría de la Diputacion no asistiere despues de citados tres veces los Diputados que no hubieren concurrido, despacharán los negocios urgentes los que asistieren.

Art. 41. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada, excepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos. Ninguno de los Diputados presentes podrá abstenerse de votar, pero si salvar su voto y hacerlo constar en el acta en las primeras 24 horas.

Art. 42. En caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion inmediata, y si tampoco en esta resultare mayoría, decidirá el voto del que presida la sesion.

Art. 43. La votacion se hará por escrutinio secreto siempre que lo pidan tres Diputados, ó recaiga sobre personas.

Art. 44. Los acuerdos serán firmados por todos los concurrentes. Las Diputaciones no podrán publicarlos sino de acuerdo con el Gobernador, el cual si se opusiere consultará al Gobierno, dentro del término de 15 dias, á contar de aquel en que se le anunciase el acuerdo de publicidad.

Art. 45. Las Diputaciones solo por conducto del Gobernador podrán comunicarse con el Gobierno, con las Autoridades y con los particulares, excepto cuando tengan que elevar sus quejas contra el mismo Gobernador.

Art. 46. La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo

de sesiones del Ayuntamiento el día 20 del actual a las doce de su mañana. Guadalajara 5 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Las Casas de San Galindo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el 25 del actual para la adjudicación de 4000 arrobas de carbón del monte Rebollos de estos propios, que por quiebra verificada por el rematante Juan Pérez se hallan depositadas en Miralrio, se anuncia nuevamente para el día 8 de Diciembre próximo, bajo el tipo y condiciones insertas en el Boletín oficial de 19 del corriente, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento y hora de once a doce de su mañana.

Las Casas de San Galindo 27 de Noviembre de 1866.—El Alcalde, Julian Ortego.—Por su mandado.—Blas Daza, Secretario.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torrecuadrilla.
Por D. Baldomero Torrubiano, Concejale de este Ayuntamiento, ha sido recojida una mula que se encontraba en los frutos sembrados en este término jurisdiccional, de las señas que a continuación se expresan:

Señas.
Como unos 20 años de edad, pelo castaño, bocablanca, desherrada de los pies y manos, con una maldadura en lo alto de los riñones y bastante flaca.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de El Pozo de Almoguera.
D. Felipe de Santamaria, Alcalde constitucional del Pozo de Almoguera.
Hago saber: Que por orden del señor

Gobernador de la provincia está mandado proceder al deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias de este término y pasos que conducen a las parideras de los ganados de mis administrados enclavadas en el mismo con las formalidades que exige la circular de 11 de Diciembre de 1861, Boletín núm. 149, para lo cual y dar principio a otro acto, he acordado señalar el día 16 del corriente, a la hora de las nueve de su mañana.

Iguualmente el día 30 y a la misma hora se procederá por el Ayuntamiento que presido a la revisión, rectificación y amojonamiento de los terrenos enclavados dentro de los límites del monte Chaparral, a cuyo efecto irán los poseedores de ellas provistos de los títulos de adquisición, o en su defecto de los actos posesorios conforme se manda en el art. 397 de la ley hipotecaria; en la inteligencia que de no presentarlos en el acto, perderán el derecho de propiedad a dichas fincas.

Lo que se hace presente a todos los interesados por ambos conceptos para que se preparen a la defensa de sus respectivos derechos.
Pozo de Almoguera 1.º de Diciembre de 1866.—El Alcalde constitucional, Felipe de Sanmartín.—Por su mandado.—El Secretario Interino, Anselmo Pérez

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Brihuega.
Habiendo aparecido abandonada por los sembrados de este término hace unos días una burra con su rastra, de las señas que a continuación se expresan, sin que a pesar del tiempo transcurrido se haya presentado persona alguna en su busca, se anuncia por medio del presente para que llegando a noticia de su dueño pueda pasar a recogerla, advirtiéndole que deberá venir provisto de certificado de la autoridad local que acredite su procedencia o abonarle una persona de este pueblo para su entrega.

Brihuega 4 de Diciembre de 1866.—El Alcalde interino, Segundo Ranz.
Señas de la pollina.
Edad de 4 a 5 años, rucia.
Señas de la bucha.
Cerril, de 2 años, del pelo de la madre.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DE
PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1866.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos a 20 escudos, distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000
22 de 10.000	220.000
100 de 2.000	200.000
1.151 de 1.000	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio mayor...	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos	9.000
2 idem de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	5.000
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente:

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 13803, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 13801 al 13810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 600.000 escudos, de manera que si este cae en suerte al número 6217 ó al 1218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etc., ó sea uno por cada decena.

CAPITULO IV.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 32. Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias, que empezarán en el día que señale el Real decreto de convocatoria. Durará cada reunión los días necesarios para el despacho de los negocios que señalará la misma Diputación en la primera sesión, a cuyo fin los Gobernadores las darán conocimiento de los asuntos que hayan de despachar.

Art. 33. Se celebrarán reuniones extraordinarias:

- 1.º En los casos y para los objetos textualmente prevenidos por las leyes. El Gobernador entonces las convocará dando parte al Gobierno.
- 2.º Cuando el Gobierno lo disponga, fijando en la convocatoria, que podrá ser general ó para una ó mas provincias, el objeto de que ha de tratarse.

Art. 34. La apertura de cada reunión de la Diputación provincial se hará siempre leyendo el Gobernador la convocatoria, y tomando en seguida el juramento a los Diputados admitidos que no lo hubieren prestado.

Art. 35. Toda reunión de Diputación provincial fuera de los casos señalados en los artículos 32 y 33, ó que haya tenido un objeto distinto del que estuviere legalmente prefijado, es ilegal y nulo, y de ningún valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Diputados.

Art. 36. El Gobernador presidirá la Diputación siempre que asista a sus sesiones.

Art. 37. La Diputación provincial, en el primer día de cada reunión ordinaria ó extraordinaria, nombrará de entre sus individuos un Presidente. A falta de Presidente desempeñará sus funciones el Diputado de más edad.

Nombrará además un Diputado que represente a la provincia en juicio y en los demás actos en que lo determinen las leyes y reglamentos.

Art. 38. Los Diputados concurrirán a la capital de la provincia siempre que fuere legalmente convocada la Diputación, la cual, habiendo motivo legítimo, podrá dispensarles de la asistencia por un

mico-administrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejercerán las funciones que las señala la presente ley. Su tratamiento será impersonal, y sus individuos, mientras lo sean, tendrán el de señoría.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan mas de 30.000 almas según el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales.

Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor población elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete.

El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
 - 2.º Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos a lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribución directa, una cuota que no baje de 60 escudos.
- En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribución de 80; y en las de primera 1.000 de renta y 100 de contribución directa.

3.º Residir y llevar a lo menos dos años de vecindad en la provincia.

Para computar la renta ó contribución se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen de sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de hacerse la elección se hallen proce-

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente; debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general,
Estéban Martínez.

3

FÁBRICA DE HARINAS DE LA NATIVIDAD.

Nota del número de fanegas, precios y sujetos a quienes se han comprado trigos por esta Fábrica en el corriente mes.

Días.	Pueblos.	Nombres.	Número de		Precio
			Fanegas.	Cuarts.	
6	Fábrica	D. Manuel Cañeque	0004	1	3'800
"	"	Pedro Chica	6	2	3'450
"	"	Isidoro Terneró	192	2	3'800
"	"	Sebastián Morales	3	24	3'300
"	"	Antonio Morales	1	24	3'300
"	"	José Andrés	3	24	3'500
"	"	Ecequiel Llorent	2	24	3'500
"	"	Pablo Moreno	15	24	3'800
"	"	José Gallego Muñoz	31	24	3'700
"	"	Gaspar Andrés	20	24	3'500
"	"	Manuel Cañeque	14	24	3'800
"	"	Antonio Vasallo	233	24	3'730
"	"	Juan Gonzalo	34	24	3'800
"	"	Antonio Vasallo	169	24	3'730
"	"	Agustín Muñoz	6	24	3'750
"	"	Eustaquio Lopez	15	24	3'700
"	"	Manuel Angón	36	24	3'675
"	"	Isidoro Plaza	30	24	3'700
"	"	Tomás Yusta	43	24	3'800
"	"	Manuel Latorre	5	24	3'800
"	"	Ramon Gil	19	24	3'600
"	"	Manuel Angón	15	24	3'750
"	"	Francisco Ruiz	19	24	3'400
"	"	Sebastián Morales	1	24	3'250
"	"	Antonio Aleides	11	24	3'700
"	"	Manuel Lapuebla	12	24	3'800
"	"	Pío Ancora	5	24	3'600
"	"	Antonio Vasallo	504	24	3'730
"	"	Antonio Latorre	17	24	3'650
"	"	Antonio Vasallo	396	24	3'730
"	"	Antonio García	74	24	3'900
"	"	Mariano Cuesta	25	24	3'500
"	"	Juan Gomez	12	24	3'400
"	"	Julian Tarazona	6	24	3'600
"	"	Galo Muñoz	100	24	3'700
"	"	José Gamboa	386	24	4'000
"	"	Eugenio Gamboa	412	24	3'900
"	"	Hildefonso Ruiz	72	24	3'700
"	"	Eustaquio de la Torre	5	24	3'700
"	"	Francisco Simon	8	24	3'700
"	"	Antonio Estéban	1	24	3'700
"	"	Eustaquio Morales	7	24	3'300
"	"	Galo Muñoz	83	24	3'800

Días.	Pueblos.	Nombres.	Fanegas.	Cuarts.	Precio
26	Sigüenza	D. Marcelino Muñoz	1119	36	4'000
"	"	Isidoro Terneró	36	24	3'800
27	Sigüenza	Joquina Atance	900	3	4'200
"	"	Leandro Brabo	3	24	3'800
"	"	Julian Ortega	10	24	3'800
"	"	Santos Lopez	10	24	3'800

Espinosa 30 de Noviembre de 1866.—El Administrador, Amador Serrano.—
V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, José Maria Aulestia

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

CASA DEL EXCMO. SEÑOR DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO. Administración de Espinosa y agregadas.

Venta.

En la villa de Jadraque y su calle Mayor baja, se vende un edificio granero, propio del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, adjudicándose al mejor postor; la venta se hará en público y doble remate, por pujas a la llana, en esta Administración de Espinosa, y en Madrid en las oficinas centrales de S. E., calle de Don Pedro, núm. 10, por pliegos cerrados; cuya subasta tendrá efecto el día 16 de Diciembre y hora de las doce de su mañana con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la central de Madrid y en la local de Espinosa.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1866.—El Administrador, Antonio Gomez.

Venta.

Se sacan a pública subasta por pujas a la llana el arrendamiento de las tierras tituladas Medias Sentas y la Alcaldía, situadas en el término de Carrascosa, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Casa-Administración de S. E. en Espinosa; cuyos remates tendrán efecto el día 16 del presente mes y horas la primera a las doce y media de su mañana y la segunda a la una de su tarde en dicha Casa-Administración.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1866.—El Administrador, Antonio Gomez.

Se sacan a pública subasta por pujas

a la llana el arrendamiento de las tierras tituladas El Comun de Vecinos, y el Carrizal, sitas en el término de Espinosa, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Casa-Administración de S. E. en dicha villa; cuyos remates tendrán efecto el día 16 del presente mes y horas, el primero a las once y el segundo a las once y media de su mañana en dicha Casa-Administración.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1866.—El Administrador, Antonio Gomez.

Se sacan a pública subasta por pujas a la llana el arrendamiento de las tierras tituladas la Lagunilla y Pontezuela, situadas en el término de las Casas de San Galindo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Casa-Administración de S. E. en Espinosa; cuya subasta tendrá efecto el día 16 del presente mes y hora de la una y media de su tarde en dicha Casa-Administración.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1866.—El Administrador, Antonio Gomez.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se ha recibido un gran surtido de papeles pintados para habitaciones, los que se expenden desde el precio de 2 reales rollo en adelante.

EDUARDO PACIOS, PINTOR.

Se pintan y empapan habitaciones, se preparan colores al óleo desde 5 reales libra en adelante.—Plazuela de San Estéban, núm. 12.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS,

Calle de San Lázaro, núm. 21.

sados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas aflictivas, correccionales, ó inhabilitación para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.

3.° Los que estén bajo interdicción judicial.

4.° Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó tengan intervenidos sus bienes.

5.° Los que estén apremiados como deudores a los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

6.° Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.° Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.° Los ordenados in sacris.

9.° Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados a Cortes.

12. Los que perciban sueldo ó retribución de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo en que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 10., 11., 12., 13., 14. y 15. de este artículo, se procederá a la declaración de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva elección para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el día que tomen posesión de éstos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1.° Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediando dos años.

2.° Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.

3.° Los Jueces de paz.

4.° Los que al tiempo de la elección no se hallen a vecindad en la provincia donde fueren elegidos.

CAPÍTULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La elección general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligación de convocar a los electores de los respectivos partidos en el término de 30 días, a contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la elección de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados a Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expedirán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados a Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.° Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel común sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos a quienes da su voto.

2.° Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado a los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo según los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la elección quedarán válidamente elegidos los candidatos que reunan la mitad mas uno de los votos.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una a la Diputación provincial y conserve la otra. La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se eli-

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL VIEBRES 7 DE DICIEMBRE DE 1866.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Acta de sorteo para la amortizacion de doce acciones de las 1152 de que consta el empréstito provincial para atender á la construccion de carreteras y puentes autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862.

En la ciudad de Guadalajara á 1.º de Diciembre de 1866, el Sr. Gobernador de esta provincia D. Narciso Muñiz de Tejada se constituyó en el Salon de Sesiones del Consejo de Administracion de la misma, asociado de los señores Consejeros Don Ceferino Garcés y Lozano y D. Evaristo Quiñones (por no haber podido concurrir el Sr. Presidente de este cuerpo provincial) en representacion de la comision de la Diputacion provincial por estar hoy disuelta, con objeto de celebrar el sorteo público para la amortizacion de doce acciones de á 2.000 reales cada una de las 1152 de que consta el empréstito provincial de 2.000.000 de reales efectivos, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862 y realizado despues para atender á la subvencion de las carreteras de segundo orden y á la construccion y reparacion de los puentes de esta provincia, anunciado para este dia en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia del dia 19 de Noviembre próximo pasado, números 323 y 61, y siendo las doce de la mañana, hora designada para este acto, se ordenó por el Sr. Presidente proceder á la confrontacion de las bolas, y resultando hallarse todas y cada una de las que contienen los números de las acciones sin amortizar se depositaron en un globo ó urna preparado al efecto, acordando que las doce primeras que salieran de aquel, serian las acciones que se habian de amortizar. En tal estado y despues de haber sido removidas bien las bolas depositadas en la urna por los Ugeres del Consejo, mandó el Sr. Gobernador Presidente se extrajeran doce bolas una en pos de otra, que leidas por su orden por el Sr. Presidente resultaron ser las acciones siguientes:

- Primera, número seiscientos veinte y uno.
- Segunda, número ochocientos ocho.
- Tercera, número setecientos setenta y seis.

- Cuarta, número doscientos sesenta y siete.
- Quinta, número setecientos noventa y cinco.
- Sesta, número ciento noventa.
- Sétima, número doscientos seis.
- Octava, número novecientos noventa y cinco.
- Novena, número setecientos noventa y dos.
- Décima, número seiscientos cuarenta.
- Undécima, número quinientos noventa y cinco.
- Duodécima, número seiscientos ochenta y nueve.

Cuyas doce acciones, despues de comprobar en público su número y exactitud, quedaron amortizadas segun está dispuesto, y terminado este acto, que firma su Señoría con los Señores Consejeros provinciales, de que yo el Notario del Ilustre Colegio Territorial de Madrid con residencia en esta ciudad y del Gobierno de provincia, doy fe.—Narciso Muñiz de Tejada.—Ceferino Garcés y Lozano.—Evaristo Quiñones.—Signado.—Felipe Lamparero.—Es copia.—El Gobernador, Muñiz.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en conformidad de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago el dia 15 del actual de los intereses del cupon corriente de las acciones del empréstito provincial para carreteras y puentes de esta provincia, así como tambien el de las doce acciones que han sido amortizadas en el sorteo ordinario celebrado en 1.º del presente mes.

En su virtud, se avisa por medio de este anuncio á los tenedores de dichas acciones para que en el término de ocho dias, contados desde esta fecha, manifiesten por escrito si les conviene cobrar los mencionados intereses y el importe de la amortizacion de aquellas, en esta Depositaria de fondos provinciales; en la inteligencia que de no verificarlo así, se entienden que prefieren cobrar en Madrid, casa de los señores Tapia, Bayo y compañía, calle de la Greda núm. 9, donde estaran preparados los fondos necesarios al efecto, con arreglo á la Real orden de 9 de Febrero de 1863. Guadalajara 4 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Contaduría de Fondos provinciales.--Presupuesto de 1866 á 1867 Mes de Octubre de 1866.

EXTRACTO DE LAS CUENTAS DE INGRESOS Y GASTOS RESPECTIVAS A DICHO MES.

	Presupuesto de 1866	Presupuesto de 1867	TOTAL
	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.
Existencias en fin del mes anterior.			10.060 103
En la Depositaria de fondos provinciales.	10.060 103	851 599	1.283 863
En la del Instituto de segunda enseñanza.	432 266	476 965	827 991
En la de la Escuela normal de Maestros.	351 026	128	235 314
En la de la Junta provincial de Beneficencia.	107 314	29 250	714 277
En la del Hospital civil.	685 027	15 621	33 983
En la de la Casa de Expósitos.	18 362		198 577
En la de la Junta de Agricultura.	198 577		
Total.	11.852 675	1.501 435	13.354 110

Recaudado.

	Escud. Mils.	Escud. Mils.
Por recargos sobre las contribuciones directas y de la de consumos.		41 400
Por reintegros.		"
Por rentas propias del Instituto de segunda enseñanza.		"
Por id. id. de la Escuela normal de Maestros.		"
Por id. id. de la Junta y establecimientos provinciales de Beneficencia.	112	153 400
Total cargo.	1.800	1.800
Total cargo.	15.307	510

Movimiento de fondos

Subvencion hecha por los fondos del presupuesto provincial para cubrir el déficit de los Establecimientos de Beneficencia y que es cargo en la cuenta de estos.

	Personal. Escud. Mils.	Material. Escud. Mils.
Diputacion y Consejo provincial.	1.010 828	325
Archivero y Depositario.	116 666	"
Junta de Agricultura, industria y Comercio.	58 333	25
Arquitecto y Delineante.	183 333	"
Médicos de baños.	133 332	"
Peritos agrónomos.	150	"
Quintas.	"	1 112
Boletin oficial.	"	"
Obras públicas de carácter obligatorio.	382 666	25
Junta de instruccion pública.	83 333	25
Instituto de segunda enseñanza.	875 823	184 583
Escuela normal de Maestros.	270 831	13 100
Inspector provincial de Escuelas.	75	"
Junta provincial de Beneficencia.	93 200	30 800
Hospital civil.	"	716 115
Casa de Maternidad y Expósitos.	464 832	831 886
Cárceles.	"	81 400
Imprevistos.	"	50
Otros voluntarios.	"	66 666
Total data.	3.898 177	3.287 550

Movimiento de fondos.

Subvencion recibida de los fondos provinciales para cubrir el déficit de los establecimientos de Beneficencia y que es data en aquellos fondos.

	Escud. Mils.	Escud. Mils.
Total data.	1.800	1.800

RESUMEN.

	Escud. Mils.	Escud. Mils.
Importa el cargo.		15.307 510
Idem la data.	(Personal. 3.898 177)	9.185 727
	(Material. 3.487 550)	
	(Movimiento de fondos. 1.800)	
Existencias en fin de Octubre.	6.121	783

CLASIFICACION

	Escud. Mils.	Escud. Mils.
En la Depositaria de fondos provinciales.	4.396 946	"
En la del Instituto de segunda enseñanza.	223 459	"
En la de la Escuela normal de Maestros.	344 060	"
En la de la Junta provincial de Beneficencia.	111 314	"
En la del Hospital civil.	78 412	"
En la de la casa de expósitos.	369 015	"
En la de la Junta de agricultura.	198 577	6.121 783
Total.	Igual.	Igual.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1866.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de Fondos provinciales, Roque Ambles de la Peña.—V. B.—El Gobernador, Narciso Muñiz.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Enero del año económico de 1866 á 1867.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	TOTAL por capitulos.		TOTAL por secciones.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.				
Capitulo I.—Administracion provincial.				
Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	613	"		
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	483	329		
1. Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.....	350	"		
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	9	"		
2. Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	116	666	2.171	993
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	58	333		
Material de estas Comisiones.....	25	"		
4. Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	183	333		
5. Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	133	332		
6. Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de los mismos.....	200	"		
Capitulo II.—Servicios generales.				
1. Gastos de quintas.....				
2. Idem de bagajes.....				
3. Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	1.112	"	1.312	"
4. Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	"			
5. Idem de calamidades públicas.....	200	"		
Capitulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	382	666		
1. Material para estas obras.....	25	"		
Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	"			
2. Material para estas mismas obras.....	"			
Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos, cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....			407	666
3. Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....	"			
4. Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"			
Capitulo IV.—Cargas.				
1. Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	"			
2. Pensiones concedidas legalmente.....	"			
3. Intereses y amortizacion del empréstito de 200.000 escudos aprobado en Real decreto de 16 de Julio de 1862.....	"			
4. Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"			
5. Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"			
Capitulo V.—Instruccion pública.				
1. Junta provincial del ramo.....	108	333		
2. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	900	"		
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	350	"		
3. Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	"		1.433	333
4. Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	75	"		
5. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	"			
6. Biblioteca provincial.....	"			
7. Museo provincial.....	"			
Capitulo VI.—Beneficencia.				
1. Atenciones de la Junta provincial.....	700	"		
2. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	800	"		
3. Idem id. id. de las Casas de Misericordia.....			3.300	"
4. Idem id. id. de las Casas de Expositos.....	1.800	"		
5. Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....	"			
6. Idem id. id. de las Casas de huérfanos y desamparados.....	"			
Capitulo VII.—Correccion pública.				
1. Gastos de cárceles.....	80	"	80	"
2. Idem de Establecimientos penales.....	"			
Capitulo VIII.—Imprevistos.				
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	500	"	500	9.204.992

Articulos.	TOTAL por capitulos.		TOTAL por secciones.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
Capitulo I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.				
Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....				
Capitulo II.—Carreteras.				
1. Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....				
2. Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....				
Capitulo III.—Obras diversas.				
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....				
Capitulo IV.—Otros gastos.				
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.....	150	"	150	150
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.				
Capitulo unico.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.				
1. Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior.....				
2. Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....				
Total general.....				9.354.992

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1866.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de Fondos provinciales, Roque Ambles de la Peña.—V.º B.º.—El Gobernador, Muñiz. Sesion del 3 de Diciembre de 1866.—Señores Presidente, Garcés, Quiñones.—Este Consejo provincial ha examinado la precedente distribucion de fondos para el mes de Enero de 1867, no habiendo concurrido los señores Diputados residentes en esta capital por estar disueltas las Diputaciones provinciales, y encontrándola arreglada y conforme, ha acordado prestarla su aprobacion y mandar que se devuelva al Sr. Gobernador para que á su tiempo se sirva satisfacer las obligaciones que comprende.—P. A. D. C. P.—El Secretario, Gerónimo Garcés.—El Presidente, H. de Santa María.—Es copia.—El Gobernador, Muñiz.

SECCION CUARTA.—Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ de Espinosa de Henares.
D. Juan Lopez Blanco, Secretario del Juzgado de paz de Espinosa de Henares, Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de Atanasio Martin Blas contra Joaquin Moreno, sobre reclamacion de dinero del primer plazo de la venta de una caballeria, no habiendo comparecido el demandado, ha recaido la siguiente
Sentencia. En la villa de Espinosa de Henares á 22 de Noviembre de 1866, el Sr. D. Mateo Calvo, Juez de paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado á instancia de Atanasio Martin Blas, de esta vecindad, contra Joaquin Moreno, que lo es de Jadraque, sobre el pago de 460 rs.
Resultando que el demandante Martin Blas vendió al demandado un macho mular por precio de 1.200 rs. que se comprometió á pagarle para el dia 1.º de Setiembre último la mitad, no habiéndole entregado mas que 140 rs. á cuenta del primer plazo, segun obligacion privada que le otorgó en 30 de Marzo anterior autorizada por el mismo deudor y dos testigos, vecinos de esta villa, que ha presentado en el acto del juicio.
Resultando que el demandado Joaquin Moreno no ha comparecido al juicio sin embargo de haber sido citado en forma y tiempo legal por el Juzgado de paz de Jadraque como consta de la orden cumplimentada que para dicho efecto se le dirigió y corre unida á los autos:
Considerando que el documento privado de la venta de la caballeria autorizado por el demandado y dos testigos no impugnado por este constituye plena prue-

ba de la accion que reclama el demandante, y que el dicho Moreno con su incomparecencia al acto del juicio ha confesado la certeza de la deuda, por ante mí su Secretario, dijo:
Que debia declarar y declaraba rebelde al demandado Joaquin Moreno, y en su consecuencia le condena al pago de los 460 rs. que le reclama Atanasio Martin Blas y las costas.
Así por esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y notificará en la forma que la ley dispone, lo pronuncio, mandó y firma su merced, de que certifico.—Mateo Calvo.—Por su mandado, Juan Lopez Blanco.
Publicacion. Dada y publicada fue en el mismo dia la anterior sentencia por el Sr. D. Mateo Calvo, Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública y leida de su orden de mí el Secretario á presencia de los testigos Sebastian Garcia y Serapio Ochova, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Sebastian Garcia.—Serapio Ochova.—Juan Lopez Blanco.
Notificacion en Estrados. Seguidamente yo el Secretario notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados del Juzgado, leyéndola íntegramente á presencia de los mismos testigos Sebastian Garcia y Serapio Ochova, de esta vecindad, por ausencia y rebeldia de Joaquin Moreno, vecino de Jadraque, en fé de lo cual firman aquellos de que certifico.—Sebastian Garcia.—Serapio Ochova.—Juan Lopez Blanco.
Y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, segun lo acordado en dicha sentencia, expido el presente que firmo con el V.º B.º del señor Juez de paz en Espinosa de Henares á 24 de Noviembre de 1866.—Juan Lopez Blanco.—V.º B.º.—Mateo Calvo.